

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA LA RESOLUCION PERSONAL TSJE
N° 105/98 DICTADA POR EL SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICA ELECTORAL EN
FECHA 9 DE MARZO DE 1.998". AÑO: 1998 - N°
110.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *Ciento setenta y nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días, del mes de *abril*, del año dos mil *Dieciocho* estando en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los Ministros **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ANTONIO FRETES, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIRYAM PEÑA CANDIA, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, SINDULFO BLANCO y CÉSAR ANTONIO GARAY**, bajo la Presidencia del Primero de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LA RESOLUCION PERSONAL TSJE N° 105/98 DICTADA POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICA ELECTORAL EN FECHA 9 DE MARZO DE 1.998"**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Abogado Juan Carlos Barreiro Perrota, en representación de la Asociación Nacional Republicana.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----

Realizado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **FRETES, TORRES KIRMSER, PUCHETA DE CORREA, BLANCO, BENITEZ RIERA, BAJAC ALBERTINI, PEÑA CANDIA, BAREIRO DE MÓDICA y GARAY.**-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Que, el Abog. Juan Carlos Barreiro Perrota en representación de la Asociación Nacional Republicana, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 105/98 del 9 de marzo de 1998, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

Que la resolución impugnada resolvió: 1) Cesar, al Lic. Adolfo Daniel Lugo Bordón, con C.I. N° 680.426 como Representante Técnico en Informática ante la Dirección General de Informática de la Justicia Electoral, por el Partido Colorado. 2) Declarar vacante el cargo citado. 3) Solicitar a la A.N.R., Asociación Nacional Republicana, remita a este Tribunal una terna de candidatos para cubrir el referido cargo vacante.-----

Que el recurrente señala que la resolución cuestionada es arbitraria, se atropelló el derecho de su representado a la defensa de sus intereses (art. 16 C.N.), la igualdad ante la ley (arts. 46 y 47 de la C.N.), además de ser violatoria del debido proceso. Manifiesta igualmente que el Lic. Lugo no es funcionario de la Justicia Electoral, es un representante técnico del Partido Colorado que ha sido acreditado ante la Dirección del Registro Electoral para la fiscalización y control del proceso de formación del Registro Cívico Permanente, y así puede el Tribunal Superior de Justicia Electoral por una decisión administrativa cesar **su** funciones a un fiscal del Partido Colorado.-----

Que sin entrar a evaluar la razón o no de los fundamentos expuestos por el recurrente, considero que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea. En efecto, la resolución tachada de arbitraria fue dictada en el marco de las facultades administrativas del Tribunal Superior de Justicia Electoral (situación reconocida por el accionante), lo que implica que la misma debió ser impugnada en la jurisdicción contencioso administrativa de

Luis María Benítez Riera
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

CÉSAR ANTONIO GARAY

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA O.S.J.

SINDULFO BLANCO
Ministro

J. Julio D. Paron Martínez
Secretario

manera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 561 del C.P.C.-----
Que en mérito de lo señalado, corresponde desestimar por improcedente la acción de inconstitucionalidad deducida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado **JUAN CARLOS BARREIRO PERROTTA**, se presenta en nombre y representación de la *Asociación Nacional Republicana* para promover Acción de Inconstitucionalidad contra la **Resolución TSJE N.º 105/98 de fecha 9 de marzo de 1998**, dictada por el Superior Tribunal de Justicia Electoral. -----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 14 de febrero de 2017.-----

La **Resolución TSJE N.º 105/98 de fecha 9 de marzo de 1998**, atacada en autos, ha resuelto **“CESAR, al Lic. Adolfo Daniel Lugo Bordon (...) como Representante Técnico en Informática ante la Dirección General de Informática de la Justicia Electoral, por el Partido Colorado (...)”**.-----

Es del caso señalar, como es pacífica jurisprudencia de esta Corte y es doctrina unánimemente aceptada, aquella que exige para la promoción de la acción, la observancia del principio de definitividad, *“que se aplica cuando se reclaman actos concretos de afectación de los derechos fundamentales, y que obliga a los promoventes, salvo supuestos excepcionales, a agotar los medios de defensa ante los órganos judiciales ordinarios previamente a la interposición de los instrumentos protectores en los tribunales o cortes constitucionales”* (Héctor Fix-Zamudio, *“Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina”* en *“Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”*. Bogotá 1995, Pág. 49; el mismo principio es señalado, también, en *“Iudicium et vita”*, publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diciembre de 1995, N.º 3, Pág. 134).-----

Estimo que este principio, en el sub iudice no ha sido observado. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 1 de la Ley N.º 1462/35** el accionante debió promover una “Acción Contenciosa-Administrativa” a fin de discutir la procedencia o no de la decisión administrativa impugnada.-----

En ese orden de cosas, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, **no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas.** Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N.º 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: *“La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...”*.-----

En consecuencia, y por todo lo expuesto, concluyo que el accionante debió recurrir ante la jurisdicción del Tribunal de Cuentas para discutir la cuestión aquí planteada, por lo que corresponde **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad por no ser esta la vía idónea. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **TORRES KIRMSER, PUCHETA DE CORREA, BLANCO, BENITEZ RIERA, BAJAC ALBERTINI** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

A su turno el Doctor **GARAY** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA LA RESOLUCION PERSONAL TSJE
N° 105/98 DICTADA POR EL SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICA ELECTORAL EN
FECHA 9 DE MARZO DE 1.998". AÑO: 1998 - N°
110.**



...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
CESAR ANTONIO GARAY
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
M. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
ALICIA RUCHETA de CORREA
Ministra
[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí: MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

RAUL TORRES KIRMSEER
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 179

Asunción, 6 de abril del 2018.

Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE:**

Luis María Benítez Riera
Ministro

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

S.E. dieciocho de abril de 2018
[Signature]
Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

CESAR ANTONIO GARAY
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

M. ANTONIO FRETES
Ministro

ALICIA RUCHETA de CORREA
Ministra
[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

RAUL TORRES KIRMSEER
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí: MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

[Signature]
Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

